

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Miércoles dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	04:00 P.M	HORA FINAL:	04:30 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00005-00
DEMANDANTES: LUÍS EDUARDO CORTÉS PÁEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

En Villavicencio, a los 18 días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 04:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: MARÍA ÁNGELICA ROJAS SILVA identificada con C.C. No. 40.398.700 y T.P. No 125172 del C.S.J.

Parte Demandada: JHON JAIRO BARRETO CORREA identificado con C.C. 1.121.847.432 y T.P.288477, en calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES.

Ministerio Público: No asistió.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

MARÍA ÁNGELICA ROJAS SILVA identificada con C.C. No. 40.398.700 y T.P. No 125172 del C.S.J.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A., COLPENSIONES propuso la excepción previa de prescripción, esta será analizada y decidida en la sentencia que ponga fin a cada proceso, por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna excepción que amerite ser decretada de oficio en esta oportunidad, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y su respectiva contestación, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- El señor LUÍS EDUARDO CORTÉS PÁEZ obtuvo reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución GNR

352468 del 12 de diciembre de 2013, efectiva a partir del 2 de diciembre de 2013, aplicando la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, señalando que para efectos del IBL- se tomaron los factores salariales del Decreto 1158 de 1994 (fol. 28-31)

- Posteriormente, la entidad accionada reliquidó las mesada pensional en lo concerniente a la cuantía, con la Resolución GNR 304565 del 1 de septiembre de 2014 y Resolución GNR 156908 del 27 de mayo de 2015. (fol.32-33 y 13-15 respectivamente)

- En relación a la última de las resoluciones, la parte accionante impetró el recurso de alzada, siendo resuelto en forma negativa con la Resolución No VPB 66567 del 15 de octubre de 2015 (fol.17-19).

4.2. Fijación de las pretensiones en litigio

Declarar la nulidad parcial de la Resolución GNR 156908 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual se reliquidó la pensión al demandante y en forma total la Resolución VPB 66567 del 15 de octubre de 2015, con la cual se confirmó la decisión de la primera resolución descrita. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a COLPENSIONES a reliquidar la pensión del demandante, con todos los factores salariales del último año de servicios, siendo efectiva a partir del 1 de junio de 2014.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de lo devengado en el último año de servicios, como lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985 por ser beneficiarios del régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar y tener como tal, las documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 13 a 42 del expediente. Los cuales hacen alusión al acto de reconocimiento pensional, sus reliquidaciones y confirmación, este último es el acto demandado y certificado de factores salariales devengados, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

7.2.1. Documentales aportadas: Se le otorga el valor probatorio a la documental aportada por COLPENSIONES, correspondiente al expediente administrativo del demandante, obrante a fol. 179- CD.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, en el cual dispuso que los trabajadores que para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicará el régimen anterior al que se encontraban afiliados, respecto de la edad para acceder a la pensión de jubilación, el tiempo de servicio y el monto de la prestación.

El señor LUÍS EDUARDO CORTES PÁEZ le es aplicable el régimen de transición; toda vez, que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994, **acreditó tener 21 años de servicio¹ en el servicio oficial y 39 años edad²**; pues, trabajó para la AERONÁUTICA CIVIL en el periodo descrito en la Resolución GNR 352468 del 12 de diciembre de 2013 (fol. 28-31), por medio de la cual reconoce y paga la pensión de vejez al demandante, cumpliendo así con el requisito establecido en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que lo hace beneficiario al régimen de transición.

No obstante lo anterior, por disposición de la misma Ley 33 de 1985, norma que consagra de manera general el derecho pensional de los empleados del sector oficial, específicamente el artículo 1 dispuso:

“Artículo. 1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

¹ Resolución GNR352468 del 12 de diciembre de 2013, en la que se señaló como fecha laboral de inicio el 12 de junio de 1972, visible a folio 28.

² Cédula de ciudadanía vista a folio 45.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.”
(Subrayado del Despacho)

El demandante manifiesta en su libelo³ ser beneficiario del régimen especial previsto para los técnicos aeronáuticos en la Ley 7a de 1961, Decreto 1372 de 1966 y Decreto 1835 de 1994, para corroborar su afirmación, aportó certificación del Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, en que certifica que el señor Luís Eduardo Cortés Páez, identificado con la CC. No 79.113.115 prestó sus servicios a la Aeronáutica Civil, siendo su último cargo de Técnico IV grado 21, del Grupo Servicios AIS-COM-MET de la Regional Meta, obrante a folio 35, empleo que por ninguna parte nombra la normatividad alegada por la parte accionante, aunado a que el reconocimiento de la pensión tampoco se hizo bajo esta normatividad, sino conforme a la Ley 33 y 62 de 1985.

Sobre quienes hacen parte de régimen especial en dicha entidad, nuestro máximo órgano de cierre en lo Contenciosos Administrativo ha dicho⁴:

“Recapitulando se tiene entonces que: i) la Ley 7 de 1961 estableció un régimen especial de pensiones para los radio-operadores, técnicos de radio y electricidad y oficiales de meteorología de la Empresa Colombiana de Aeródromos al cumplir 20 años de servicio sin importar la edad; ii) en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 se expidió el Decreto 1835 de 1994 sobre actividades de alto riesgo de todos los servidores públicos, incluidos los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo y técnicos aeronáuticos con funciones de radio operadores; iii) las pensiones de alto riesgo son parte de un régimen pensional especial regulado por el Decreto 2090 de 2003, expedido con fundamento en las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 797 de 2003⁵ y publicado el 28 de julio de 2003.

El Decreto 2090 de 2003 se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo dentro de las que se incluye la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo.

³ En el número 3 del acápite de HECHOS Y OMISIONES, visto a folio 4 del expediente.

⁴ C.E.- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00082-01(0391-14) - Actor: GILBERTO ANTONIO RONDÓN SEPÚLVEDA - Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

⁵ La Ley 797 de 2003 “por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”, consagró en su artículo 17, facultades extraordinarias para expedir o reformar el régimen legal de los trabajadores de alto riesgo. El artículo 17 de numeral 2° de esa ley señaló lo siguiente: Artículo 17. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de facultades extraordinarias para: //2. Expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar y dictar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta en 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.”

Tanto el Decreto 1835 de 1994 como el Decreto 2090 de 2003, establecen un régimen de transición pensional que permite a los beneficiarios obtener el reconocimiento de la prestación en las condiciones y bajo los requisitos establecidos en el régimen anterior que les era aplicable.”

Considera el Despacho pertinente resaltar que las personas que son beneficiarias del régimen de transición que estableció el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les debe garantizar de manera integral la aplicación de dicho régimen, que para el presente asunto es el contemplado en la Ley 33 de 1985, sin que sea factible desconocer alguno de los aspectos inherentes al reconocimiento; es decir, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la prestación, y en aplicación también del principio de inescandibilidad de la ley.

Ahora, el Despacho debe determinar la escogencia del precedente jurisprudencial para resolver estos asuntos, esto es, la tesis del máximo órgano de lo contencioso administrativo contenida en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, o la de la Corte Constitucional contenida en contenida en Sentencia de Tutela SU -230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-631 de 2017, según las cuales, en la Sentencia C-258 de 2013 se interpretó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, referente a que el IBL, quedó excluido de la transición que contempla dicho artículo. En respuesta a lo anterior, el Despacho señala que ha venido adoptando el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado⁶ que también es aplicado por el Tribunal Administrativo del Meta⁷, accediendo de esta manera a las pretensiones de las demandas que solicitan la reliquidación de la pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios. Al respecto las mencionadas Corporaciones, han señalado a manera de conclusión, lo siguiente:

1. Que el argumento expuesto por la Corte Constitucional en relación con la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 sobre el Ingreso Base de Liquidación –IBL–, en la Sentencia C-258 de 2013, solo constituye un obiter dicta, debido a que esta sentencia se centró en el estudio del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, refiriéndose específicamente al tope máximo de las pensiones de Congresistas y Magistrados de Alta Corte y no de manera general respecto de todos los regímenes pensionales, a

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación de 12 de septiembre de 2014, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Igualmente decisión del 9 de marzo de 2017, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sección Primera, radicado No. 11001031500020160343700, actora: Clemencia Sosa Erazo.

⁷ Sentencias de fecha 7 de marzo de 2017, accedió a la reliquidación deprecada por las demandantes Luz Marina Alonso y Luz Mery Ortiz Pinto en los procesos 50-001-33-33-006-2013-00071-01 y 50001-33-33-006-2012-00021-01, ponencias de los Magistrados Luis Antonio Rodríguez Montañón y Héctor Enrique Rey Moreno, respectivamente, reiteró la tesis expuesta desde el 1 de septiembre de 2015⁷

pesar que en la SU-427 de 2016 la Corte Constitucional, señala que el IBL si hace parte de la ratio decidendi, pero dejando de lado que son supuestos fácticos totalmente diferentes al de la Sentencia C-258 de 2013. Así como también, que la Sentencia SU-230 de 2015 no resulta aplicable a los asuntos que se debaten en la jurisdicción contencioso administrativa.

2. El Consejo de Estado ha defendido la tesis de la inescindibilidad de los regímenes pensionales y, en consecuencia, al considerar que al momento de la determinación del ingreso base de liquidación de la pensión de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 deben aplicarse las normas propias del régimen pensional anterior correspondiente y que, sólo en forma supletiva, esto es, a falta de norma expresa sobre ingreso base de liquidación en el régimen pensional anterior, resulta aplicable el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior con el propósito de proteger las expectativas y la confianza legítima de quienes por muchos años estuvieron cotizando bajo un régimen pensional anterior que, en materia de ingreso base de liquidación, en la mayoría de los casos resulta más favorable (lo devengado en el último año de servicios) que lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (promedio de lo devengado en los últimos diez o dos años de servicios).

Resaltando que la interpretación dada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-615 de 2016, señala que los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición⁸, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Entendiéndose que cuando el derecho pensional se causó antes de la sentencia C-258 de 2013, el Juez debe aplicar el régimen vigente a la fecha, esto es, la regla establecida en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 4 de agosto de 2010.

⁸ El señor Luís Eduardo Cortés Páez, consolidó su estatus pensional antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, como puede verse en la resolución que reconoce la prestación.

3. En la Sentencia del Consejo de Estado de 04 de agosto 2010, se hace un estudio específico de los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1996, quienes se les reconocieron sus pensiones conforme a la Ley 33 de 1985 en cuantías mínimas, mientras que C-258 de 2013 se refirió a las pensiones de una cuantía muy elevada, definidas como megapensiones, que desconocen los principios de igualdad y solidaridad, así como la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

De esta manera, y bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, se accederá a las pretensiones de la demanda.

ii) Caso concreto

En Conclusión, se declarará la nulidad parcial y total de los actos administrativos ya individualizados, a fin de que le sean tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación del demandante todos los factores salariales que devengó en el último año de servicio prestado⁹.

Estos serán: **sueldo básico mensual, sueldo básico mensual retroactivo, incremento por antigüedad, incremento antigüedad retroactivo, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación servicios prestados, bonificación semestral, prima de navidad, horas extras diurnas, jornada ordinaria dominical, horas extras diurna dominical y prima de productividad**, teniendo en cuenta la constancia de reporte de nómina de la Aeronáutica Civil, en virtud de la cual se acredita que el demandante devengaba los anteriores factores en el año anterior al retiro definitivo del servicio (2013-2014) (fol. 36-38).

Si bien es cierto, la Ley 62 de 1985 relaciona unos factores salariales para efectos de la liquidación de la pensión, también lo es, que el Consejo de Estado, en la Sentencia de Unificación del 4 de agosto del 2010, Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, precisó que dichos factores son simplemente enunciativos y no impiden la inclusión de los demás conceptos devengados por el trabajador en el último año de prestación de servicios, empero,

⁹ Constancia de salarios visible a folio 36-38 del expediente.

en la misma providencia señaló que no es posible acceder al reconocimiento de la indemnización por vacaciones, bonificación por recreación y aquellas sumas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador se ve enfrentado. En ese sentido, serán excluidos **la bonificación especial por recreación y el compensatorio dominical y/o de fe.**

Por lo anterior, se ordenará a la demandada a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante y se condenará al pago de los valores pensionales que se causaron a partir del momento en que se reconoció e hizo efectivo el derecho, previo el descuento de los aportes que no hayan sido realizados por el demandante, si así es el caso.

PRESCRIPCIÓN.

En relación con la **excepción de prescripción** de las mesadas, alegada por la entidad, analizará el Despacho si se configura dicho fenómeno a la luz del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

La pensión del demandante se empezó hacer efectiva a partir del 1 de junio de 2014 (fol.14), la petición de reliquidación se hizo el 4 de febrero de 2015 que fue la cual generó los actos administrativos acusados (fol.13), y la presente demanda se presentó el 21 de abril de 2016 (fol.47), razón por la cual no trascurrieron los tres años que señalan los artículos antes señalados.

ACTUALIZACIÓN.

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹⁰, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en este caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos: en forma parcial la Resolución GNR 156908 del 27 de mayo de 2015, por medio de la cual se reliquido la pensión al señor LUÍS EDUARDO CORTES PÁEZ y, en forma total, la Resolución VPB 66567 del 15 de octubre de 2015, por la cual se confirmó la resolución antes mencionada.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reliquidar la pensión de vejez del señor LUÍS EDUARDO CORTES PÁEZ, identificado con C.C.79.113.115, en cuantía equivalente del 75% del promedio mensual devengado en el último año del servicio, con inclusión de los siguientes factores salariales: sueldo básico mensual, sueldo básico mensual retroactivo, incremento por antigüedad, incremento antigüedad retroactivo, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación servicios prestados, bonificación semestral, prima de navidad, horas extras diurnas, jornada ordinaria dominical, horas extras diurna dominical y prima

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

de productividad, previo el descuento de los aportes que no hayan sido realizados por el demandante, si así es el caso.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar al señor LUÍS EDUARDO CORTES PÁEZ, identificado con C.C.79.113.115, las diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 1 de junio de 2014 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

CUARTO: La entidad demandada deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa. Asimismo, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 ibídem.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones.

SEXTO: No hay condena en costas, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSO DE APELACIÓN

- Parte Demandante: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011
- Parte Demandada: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011
- Ministerio Público: No asistió.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 04:30 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



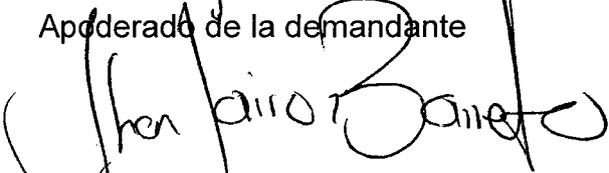
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



MARTA ANGÉLICA ROJAS SILVA

Apoderado de la demandante



JHON JAIRO BARRETO CORREA

Apoderado de Colpensiones